



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126074-1

“Sequeira, Jorge Ezequiel c/  
OMINT Aseguradora de Riesgos  
del Trabajo S.A. s/Apelación de  
Resolución Administrativa”  
L. 126.074

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Ezequiel Sequeira contra la resolución administrativa dictada en el expediente SRT 160963/18 por la Comisión Médica Jurisdiccional 381 de la localidad de Morón, promovido por el trabajador en cumplimiento del tránsito obligatorio por ante las Comisiones Médicas creadas por la ley 24.241 y contempladas en el procedimiento administrativo implementado por el orden legal vigente en materia de accidentes y enfermedades profesionales en los términos de lo normado el art. 1 de la ley 27.348 –al que adhirió la provincia de Buenos Aires por ley 14.997-, el Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Morón, resolvió admitir el planteo de inconstitucionalidad formulado por el señor Sequeira con relación al art. 2 de la mencionada ley 27.348, asumiendo la competencia que le fuera atribuida para entender en las presentes actuaciones como vía de acción y no como recurso en relación, en procura de las indemnizaciones reclamadas por accidente de trabajo contra Omint Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (v. fs. 232/240).

Para resolver en el sentido indicado el Tribunal consideró, en apretada síntesis, que el art. 2 de la ley 27.348 cercena derechos y garantías fundamentales, restringiendo el acceso a la justicia por violentar el art. 18 de la Constitución Nacional, obstando a un trámite judicial de revisión amplio tal como el señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ángel Estrada”, cuya doctrina recalcó violada por la normativa mencionada.

Ahondando en el texto específico de la norma, entendió que el primer párrafo del artículo citado resultaba inaplicable en virtud de que, en el esquema general de los recursos que establece el Código Procesal Civil y Comercial, es el juez el que le asigna a los mismos la forma y el efecto de su concesión, cuando, en cambio, en la especie, es la propia ley la que se

lo atribuye al prescribir que será concedido en relación y con efecto suspensivo, como una forma de apelación abreviada, restringida o limitada.

En tal sentido, remarcó que si bien es sabido que las disposiciones administrativas de las Comisión Médicas -sean Jurisdiccionales o Central- no constituyen sentencias definitivas, no pueden tener más prerrogativas aquellos trabajadores que, como los no registrados, inician un pleito judicial, respecto de aquellos otros debidamente regularizados en su relación lo deban hacer en sede administrativa, disponiendo, los primeros, de todos los medios de prueba que los códigos de rito les ofrezcan para ejercer su pleno derecho, en contraposición de los segundos, que verían así menguada la instancia probatoria con un recurso que los limita a la sola probanza previa de un perito médico.

Concluyó que los medios de acreditación que habilita el trámite de un recurso no es suficiente para que se produzca un debate amplio de las circunstancias fácticas donde se vea involucrado el trabajador ante un accidente de trabajo, *in itinere* o una enfermedad profesional.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la aseguradora demandada, por apoderada, deduciendo recurso extraordinario de inconstitucionalidad a través de presentación electrónica de fecha 19 de febrero de 2020, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido el remedio procesal en la instancia ordinaria por resolución de fecha 24 de junio de 2020, V.E. dispuso conferir vista del mismo a esta Procuración General a través de oficio electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020, circunstancia que motiva mi intervención en autos a tenor de lo dispuesto en el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- Mediante la vía de impugnación interpuesta denuncia la recurrente que el decisorio en examen viola innumerables premisas básicas determinadas por la ley 24.557 y sus modificatorias.

Ahora bien, reparando en las consideraciones formuladas en su intento revisor resulta fácil advertir que la quejosa se desentiende en forma absoluta no sólo de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126074-1

antecedentes de la causa, sino también de las ponderaciones formuladas por el colegiado de origen para resolver en el sentido indicado.

En efecto, en su prédica recursiva considera la apelante que el Tribunal de origen resolvió la inconstitucionalidad de la mentada ley por considerarla -en primer lugar-, contraria a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en la medida que no ha sido complaciente con el régimen federal de gobierno, al cercenar la autonomía provincial y centrar el poder de la administración de justicia en la esfera nacional, cuestión que replica no resulta así.

Expone que contrariamente a lo señalado en el decisorio impugnado, la ley 27.348 en ningún momento viola la autonomía de las provincias en sus funciones de justicia. Por otro lado, argumenta que al establecer en su art. 4 la invitación a su adhesión por las provincias, habiendo efectuado la de Buenos Aires su expresa adhesión con la sanción de la ley 14.997, no existe -a su entender- vulneración alguna al sistema federal de gobierno.

Refiere, a todo evento, que la ley prevé un adecuado control y revisión judicial ulterior de las resoluciones administrativas dictadas por las comisiones médicas, estableciendo en su art. 2 una amplia vía recursiva que permite acudir, en la esfera judicial, al juez natural competente en caso de desacuerdo.

Con el mismo objetivo, señala que la vía administrativa no importa una injerencia indebida en la instancia jurisdiccional, la que entiende no se declina. En su sustento trae a colación que la garantía del debido proceso puede traducirse en la obligación del Estado consistente en asegurar que toda persona goce, dentro del marco de un procedimiento que concluye en una sentencia judicial, de determinados derechos relativos a la calidad de la defensa de sus intereses, a fin de que el pronunciamiento que se dicte resulte ajustado a derecho.

En ese orden de ideas, destaca que al encontrarse garantizada a las partes la revisión judicial de la resolución de la comisión médica jurisdiccional -sin perjuicio de aquella que tiene expedita ante la comisión médica central- y atento a que no advierte en forma concreta los alcances del eventual perjuicio que le puede ocasionar a los derechos del trabajador el mero hecho de transitar por las mismas, son inatendibles los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos en la demanda, por lo que el actor debió dar cumplimiento con

el trámite que prevé el art. 1° de la ley 27.348, al que adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante la ley 14.997.

Asevera que lejos de avasallar la federalización, la ley 27.348 tiende a su fortalecimiento, al tener como objetivo de la Nación aplicar el régimen de la instancia administrativa previa y obligatoria en forma uniforme en todo el territorio nacional, a medida que las jurisdicciones provinciales vayan adhiriendo al sistema, conforme lo establece el art. 4 de la ley 27.348.

Puntualiza que el trámite previo ante la comisión médica no constituye una violación al derecho de defensa del trabajador, pues no existe norma alguna que lo prohíba. Agrega, que del espíritu del art. 1° de la ley 27.348 surge que la intención del legislador fue, entre otras, destinar a la instancia previa la autocomposición de los conflictos, cuestión que señala acontecer en otros fueros o jurisdicciones, como lo es el caso de la mediación previa y obligatoria en materia civil en la Provincia de Buenos Aires o la intervención previa y obligatoria del SECCLO en el fuero laboral Nacional, o la necesidad de agotar la vía administrativa previa, en el fuero contencioso administrativo, procedimientos con funcionamiento de larga data y resultados valiosos respecto de la acumulación y prolongación de causas judiciales que en instancias previas se pueden evitar, logrando la satisfacción de los derechos con mayor celeridad y eficacia.

Asimismo, alega que la facultad jurisdiccional que se delega en las comisiones médicas se encuentra suficientemente limitada, diferenciándose ampliamente de lo establecido por los arts. 21, 22, 16 y 46 de la ley 24.557, fundamentalmente porque la cuestión –según su parecer- no se enmarca en la doctrina fijada por la Corte Suprema de la Nación en las causas “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi” (sent. del 7-IX-2004), “Venialgo, Inocencia c/ Mapfre” (sent. del 13-III-2007) y “Obregón, Francisco c/ Liberty” (sent. del 17-III-2012), pues sostiene que lo que allí se analizó ha sido la centralización federal de los reclamos en detrimento de la jurisdicción local y no la legitimidad de fijar una instancia administrativa previa con carácter obligatorio.

Arguye en consecuencia, que lo establecido por el art. 1° de la ley 27.348 no resulta un avasallamiento a los derechos del trabajador, sino todo lo contrario, al otorgar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126074-1

mayor celeridad en la resolución de su pretensión, desde que el trámite administrativo hasta su finalización tiene un plazo máximo de duración de sesenta días hábiles administrativos (art. 3 ley cit.), con otros plazos de caducidad, por lo que dependerá de la activa intervención de la defensa del trabajador que los mismos no se extiendan más allá de lo permitido por la norma, de modo tal que se trate efectivamente de un medio para agilizar el cumplimiento de sus derechos. Añade a su prédica, que tampoco menoscaba lo normado por los arts. 14, 14 bis y 18 de la Constitución Nacional, ni los arts. 15 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Referencia en su sustento la doctrina precisada por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "Fernández Arias c/ Poggio", precedente en el que se resolviera acerca de la validez de la creación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, siempre que su actividad se encuentre sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito trasgredir, entre las que figura el control judicial suficiente de sus pronunciamientos.

Manifiesta en conclusión que el actor al iniciar la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 14.997 debe concurrir ante la Comisión Médica Jurisdiccional con el fin de que ésta determine la supuesta incapacidad que dice padecer como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el día 2 de octubre de 2017.

Deja planteada la cuestión constitucional manteniendo y formulando reserva del caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV.- La debida ponderación del contenido de la queja ensayada conforme los términos de la síntesis precedente a la luz de los antecedentes fácticos de la causa, pone en evidencia que la disociación anticipada ha de sellar la suerte adversa del intento revisor.

En efecto, se desprende del ajustado análisis de la sentencia en crisis que llegan los autos a decisión del *a quo* a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional 381 de Morón en el expediente administrativo SRT 160963/18, ante quien acudiera el trabajador como instancia previa a la judicial, en estricto cumplimiento del régimen prescripto por la ley 27.348 en materia de accidentes y enfermedades laborales – al que adhiriera la provincia de Buenos Aires a través de la sanción de la ley 14.997–, y en virtud del cual, el sentenciante de grado

se4 expidió decretando la inconstitucionalidad del art. 2 de la mentada ley nacional con fundamento en que la oportunidad recursiva señalada por la norma no resulta una vía de revisión plena y suficientemente amplia del acto administrativo adoptado por la Comisión (v. fs. 232/240).

Siendo ello así, resulta fácil advertir que la recurrente, al pretender la declaración de constitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348 en cuanto establece el paso administrativo previo ante las Comisiones Médicas y a cuyo trámite manda a cumplir al trabajador, se desentiende de las circunstancias fácticas de autos así como también de los fundamentos acuñados por el *a quo* en sustento del pronunciamiento en crisis. Ello así, pues las premisas que han sido el basamento medular de la decisión adoptada al respecto han sido absolutamente soslayadas por la impugnante.

Siguiendo ese orden de ideas, ha resuelto esa Suprema Corte que debe ser rechazado el recurso extraordinario en el que el argumento de embate ensayado por el quejoso se desentiende del fundamento de la sentencia, dejando sin controvertir los fundamentos sobre los que aquella se estructura. Es que la réplica concreta, directa y eficaz de las premisas esenciales del fallo constituye un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante en vía extraordinaria, por lo que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión, por falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que aquella se asienta, sellándose así adversamente la suerte de los agravios planteados en tales términos (conf. S.C.B.A. causa, C. 121.800 sent. del 29-V-2019; entre otras).

Ahora bien, sin perjuicio de que lo hasta aquí reseñado es suficiente -según mi apreciación- para propiciar la improcedencia de la queja ensayada, corresponde puntualizar que la temática en debate, relativa a la constitucionalidad del art. 2 de la ley 27.348, ha quedado zanjada por ese Cívero Tribunal a través de la doctrina legal determinada en las causas individualizadas como L. 121.939, "Marchetti" (sentencia de fecha 13-V-2020), L. 123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo" (ambas sentencias de fecha 28-V-2020), precedentes en los que resolviera lo vinculado a la validez constitucional y aplicabilidad de las leyes 14.997 y 27.348 (arts. 1 a 4), y por el cual se determinara -en sentido contrario a lo decidido en la especie por el *a quo*, pero con igual resultado práctico-, que la disposición



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126074-1

señalada no resulta inconstitucional, al no obstaculizar el acceso a la justicia del trabajador siniestrado, la cual queda garantizada, a su vez, por la sanción de la ley 15.057, que en su art. 2 inc. "j" establece la revisión judicial suficiente mediante la tramitación de un juicio ordinario dentro de los noventa días hábiles a contar desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional (conf. S.C.B.A., causas L. 121.939, citada, del voto de la doctora Kogan, que concitara la opinión mayoritaria, ratificado en las causas L. 124.309 y L.123.792, ya cits.), doctrina legal que estimo de aplicación al caso traído a juzgamiento.

En tal sentido, ha resuelto esa Suprema Corte que la adhesión dispuesta en el art. 1 de la Ley 14.997 a la ley 27.348 (arts. 1 a 4, en lo pertinente) complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo supera, en el contexto del posterior dictado de la ley 15.057 (arts. 2 inc. "j" y 103) el test de constitucionalidad desde que no importa delegación de facultades propias del gobierno local, ni su contenido se observa sustraído del conocimiento de las controversias del fuero provincial del trabajo, quedando garantizados los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia de los trabajadores víctimas de infortunios laborales y sus derechohabientes, así como el control judicial suficiente en el esquema organizacional del régimen de riesgos del trabajo (conf. S.C.B.A., causas como L. 121.939, L. 123.792 y L. 124.309 citadas; L. 121.755, sent. del 13-X-2020, entre otras), doctrina legal que estimo de aplicación al caso traído a juzgamiento.

V.- Los motivos expuestos resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de inconstitucionalidad examinado, sin perjuicio de que los alcances de la competencia revisora del Tribunal interviniente para entender en los presentes obrados habrá de entenderse ajustada a la doctrina legal fijada en los precedentes resueltos y antes aludidos (causas L.121.939,"Marchetti", L.123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo"), a través de los cuales ese Címero Tribunal decretó la validez constitucional y aplicabilidad de las leyes 14.997 y 27.348 (arts. 1 a 4, en lo pertinente), en orden a los fundamentos allí desarrollados y a cuyos términos me remito en honor a la brevedad (art. 31 bis, tercer párrafo, ley 5827 y modif.).

La Plata, 23 de febrero de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

23/02/2021 21:20:15